



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000517-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4598036 - 2]

Visto, el Informe Legal N° 00262-2023-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (4598036-1) de fecha 23 de junio 2023.
Y;

CONSIDERANDO:

Que, visto el recurso de apelación interpuesto por don ROBERTO HUAMANCHUMO ZUÑE, por silencio administrativo negativo, al no haberse dado respuesta, dentro del término que establece la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, a su solicitud de reconocimiento y pago del INCREMENTO EL 10 POR CIENTO SOBRE SU REMUNERACIÓN MENSUAL TOTAL POR CONTRIBUCIÓN AL FONAVI, conforme lo dispuso la Ley 25981;

Que, en cuanto al contenido constitucional del derecho de petición, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente No 1042-2002"AA/TC ha establecido que el contenido esencial del derecho de petición está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración: el primer aspecto es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y, el segundo, unido irremediamente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, es así que esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados; en consecuencia, la acción oficial de no contestar una petición o hacerlo inmotivadamente trae como consecuencia su invalidez por violación, por omisión de un deber jurídico claro e inexcusable, frente a lo cual el legislador opta por una solución que garantice el derecho de los administrados tal y como es el silencio administrativo, tanto en su dimensión negativa como positiva;

Que, en cuanto se refiere al fondo del asunto y revisadas las instrumentales que se acompañan al expediente administrativo, se tiene que la recurrente pretende se le reconozca el beneficio de percibir el incremento del 10 por ciento de su remuneración por contribución al FONAVI, argumentado que ha venido contribuyendo puntualmente a dicho sistema de vivienda;

Que, tal beneficio no le corresponde por cuanto, en primer lugar, no está permitido por la Ley de presupuesto del presente año y la Ley General del Sistema Nacional Presupuesto N° 28411, pues, dichas normas disponen que no es posible reconocer pagos que no cuenten con la disponibilidad presupuestal correspondiente;

Que, si bien es cierto la Ley 25981 dispuso el incremento solicitado por el servidor recurrente, también lo es que ésta fue derogada por la Ley 26233, la cual precisó a quiénes les correspondía percibir el incremento del 10 por ciento sobre la remuneración de un trabajador, siendo aquellos que a la dación de la Ley 25981 percibieron tal incremento en forma efectiva; situación que la servidora recurrente no ha demostrado y en la planilla de pago que adjunta como medio de prueba, no se refleja el incremento dispuesto por la Ley, esto es, del 10 por ciento sobre sus remuneraciones mensuales totales;

Estando a lo expuesto precedentemente con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Ordenanza Regional N°05-2018-GR.LAM/GR, modificada con Ordenanza Regional N°15-2018-GR.LAM/GR del mes de Diciembre del 2018, y a las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000453-2023-GR.LAMB/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación por silencio administrativo negativo interpuesto por don **ROBERTO HUAMANCHUMO ZUÑE**, dando por agotada la vía



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SALUD LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000517-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4598036 - 2]

administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar al interesado y su publicación en el portal institucional, con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Firmado digitalmente
YONNY MANUEL URETA NUÑEZ
GERENTE REGIONAL DE SALUD - LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 23/07/2023 - 11:29:58

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
PATRICIA DE LOS MILAGROS HUAMAN NOVOA
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA
20-07-2023 / 08:38:22